



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00029 01

Demandante: FARIDE PLATA DIAZ

Demandada: BRENNTAG COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se preferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce50e7ed5e881e9b4567302b393a9344118668f14b46d5c82c518f374c45511**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2019 00328 01

Demandante: JORGE ANDRES PINZÓN ABAUNZA

Demandada: MAGNA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c1fd68c8a9161a0d2ef8884aa3aa025842f84710feb1b11ece10a0b9d6944b**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00034 01

Demandante: MARIA HORTENSIA ORTIZ CHAVES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5610e4d5a3238633e2791c412619c1c5e5a7fbe9ad84bcc3079b0e7435e6078**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2020 00355 01

Demandante: LIGIA CONSTANZA VALENCIA ROSAS

Demandada: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir SA y Protección SA contra la sentencia emitida el 10 de junio de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a78b84ec58f49ffa894d8f91bf671ecac6793c1a1eb81e81e5f16bf66922**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2020 00175 01

Demandante: MARTHA FLORIPES VASQUEZ PACHECO

Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS.

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Colfondos S.A. contra la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fa33d082fd9ab300ad8622600d6514342c6ca962565e0fedde9e215d0a3db8**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00374 01

Demandante: JUAN CARLOS RAMOS SANCHEZ

Demandada: VERDOR COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 02 de septiembre 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37675d7ca2eea1b4800a5ffd39527481e92e857f988c925a0b995828796c3c6b

Documento generado en 21/10/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2021 00535 01

Demandante: ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
Demandada: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aedc9a5c259aeccab1ed47e288645b6483ceaf14fc0bcb4d496310b9673f8c**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2021 00180 01

Demandante: AIDA GAMBOA RIVERA

Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ba03241dfaa73ebb0c42e70c88e5babe13db7f00a68457873233a5c03e56c**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 001 2019 01216 01

Demandante: SANDRA MILENA GONZALES ARIAS

Demandada: CONSORCIO PARQUES CB5 y OTROS.

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor Sandra Milena Gonzales Arias (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d983fa5c5b27677b651a987846bc08c7f9271d82294296383be7cb10a5c72**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2021 00052 01

Demandante: DIANA MARITZA ROZO PINZON

Demandada: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c09cb67b089eb9394447ce3ae25b1241bd64ddfd87a731bdb66ba1d7967efc**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110 013105 019 2021 00110 01

Demandante: ANDREA CARDONA AGUILAR

Demandada: COMPULENS Y LLANES SAS

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el auto del 25 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44d1d5be185628c5537998e47cc1f488e027b791cb4f9cf1f085f8268dc8405c**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2021 00054 01

Demandante: JAVIER MAURICIO FIGUROA SUAREZ

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -21- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP contra el auto del 11 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b64637b29b6cf8a47e22678ca444f9b67146ba415ce0781c40870d7b41ccc3

Documento generado en 21/10/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**RECURSO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ANTENOR
MARIN NIETO CONTRA LA ARL AXA COLPATRIA S.A. (RAD. 36 2021 00515
01).**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

A U T O

Estudia la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá del 8 de junio del 2022, por medio del cual NO SE CONCEDE LA APELACION presentada frente al auto que rechazo la demanda.

De tal manera, verificadas las diligencias, por ser procedente y encontrarse presentado en los términos previstos en los artículos 352¹ y 353² del C.G.P., asume la Sala al examen del recurso de queja.

¹“**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

² **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de Queja procede ante el inmediato superior cuando el juez de primera instancia niega el de apelación, momento en el cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello en dirección a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente.

Así las cosas, se permite la Sala hacer un recuento del trámite procesal surtido dentro del presente proceso sumario así:

- Mediante auto del 28 de febrero del 2022 se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante, tras encontrar falencias en el poder, en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas documentales. *(Archivo 2 expediente digital)*.
- En escrito del 8 de marzo del 2022 se radicó el escrito de subsanación. *(Archivo 3 expediente digital)*.
- No obstante, en proveído del 5 de mayo del 2022 el Juzgado de primer grado señaló no haberse dado cumplimiento al numeral 1 del auto de inadmisión, esto es, que el poder allegado resulta insuficiente, concluyendo *“no se subsano en debida forma algunos de los yerros enrostrados al libelista en el auto admisorio, y no se cumple con el lleno de los requisitos previstos en el art 25 del C.P.T. y la S.S.”* disponiendo RECHAZAR la demanda. *(Archivo 4 expediente digital)*
- Frente a la anterior decisión la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. *(Archivo 5 expediente digital)*
-

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

- Dichos recursos fueron rechazados de plano por auto del 8 de junio del 2022 por haberse presentado de manera extemporánea. (*Archivo 6 expediente digital*)
- Respecto de tal decisión la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja. (*Archivo 7 expediente digital*)
- La Juez *a quo* no repone la decisión manifestando que el demandante contaba hasta el 10 de mayo para presentar la reposición y hasta el 13 de mayo de la presente anualidad para la apelación, los cuales se interpusieron solo hasta el 19 de mayo y concede el recurso de Queja. (*Archivo 9 expediente digital*)

En este orden de ideas se advierte que la decisión respecto de la cual se pretende la concesión del recurso de apelación se trata del auto mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA. (*Archivo 4 expediente digital*)

- De esta manera, lo primero que debe precisar esta Sala de Decisión es que el apoderado del demandante funda su defensa en el hecho de haber presentado los recursos de reposición y apelación el día 11 de mayo del 2022, allegando la imagen del siguiente correo (*Archivo 7 expediente digital*):



LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>

11001310503620210051500 - Recurso De Reposición Y Subsidiariamente De Apelación.

3 mensajes

LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroa2@hotmail.com>

11 de mayo de 2022, 15:47

Para: j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestionhumana@t-employ.com, desarrollopersonal@t-employ.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, aricolpatria@axacolpatria.co, YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeyissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

Señores.

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doctora YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA – JUEZ.

E. S. D.

Radicado: 11001310503620210051500

Demandante: ANTENOR MARÍN NIETO

Demandado: T-EMPLOY SAS y OTRA.

Asunto: Recurso De Reposición Y Subsidiariamente De Apelación.

De allí en principio se podría advertir que fue enviado al correo del Juzgado 36 Laboral j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 11 de mayo del 2022 a las 15:47; sin embargo no se adoso a los autos la constancia de entrega efectiva de tal

mensaje de datos, V.gr. correo electrónico certificado por las empresas de mensajería dispuestas para ello, en donde se pueda constatar los documentos adjuntos y la entrega al destinatario en tiempo real y con validez legal, pues la fuerza probatoria de un e-mail certificado es superior a la de un e-mail convencional como el que se aporta por el impugnante, recordándose al recurrente el simple pantallazo del correo presuntamente enviado no puede ser así valorado a efectos de contabilizar los términos para la interposición de los recursos.

Sobre este aspecto en reciente sentencia de la Corte Constitucional T-238 del 1° de julio del 2022 se indicó:

“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

82. *En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, **resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido.** El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.*
(...)

85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. (...). En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”³. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

(...)

87. *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (...) (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.***

³ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

88. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. (...) En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, (...).”

Contrario a lo anterior obra en el expediente el correo que fue recibido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá al e-mail institucional dispuesto para ello y que tiene como fecha de recibido el **19 de mayo del 2022** a las 12:32 pm como se puede ver de la siguiente imagen (*Archivo 5 expediente digital*):

19/5/22, 20:29

Correo: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

11001310503620210051500 - Recurso De Reposición Y Subsidiariamente De Apelación.

LEANDRO FIGUEROA <leandro_figueroa2@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 12:32

Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gestionhumana@t-employ.com <gestionhumana@t-employ.com>;desarrollodepersonal@t-employ.com <desarrollodepersonal@t-employ.com>;notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;aricolpatria@axacolpatria.co <aricolpatria@axacolpatria.co>;YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (259 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION - ANTENOR MARIN Auto que Rechaza.pdf;

Señores.

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doctora YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA – JUEZ.

E. S. D.

Radicado: 11001310503620210051500

Demandante: **ANTENOR MARÍN NIETO**

Demandado: **T'EMPLOY SAS y OTRA.**

Asunto: **Recurso De Reposición Y Subsidiariamente De Apelación.**

De esta manera se tiene que la parte actora contaba con 2 días para presentar la reposición (Art. 63 C.P.T y SS) y con 5 para la apelación (Art. 65 C.P.T. y SS) respecto del auto que rechazo la demanda el cual fue notificado por anotación en el estado del 6 de mayo del 2022, por ende, los términos corresponden a:

- Reposición: 9 y 10 de mayo del 2022
- Apelación: 9, 10, 11, 12 y 13 de mayo del 2022.

De modo que, al no presentarse tales medios de impugnación dentro del término establecido para ello sino solo hasta el **19 de mayo del 2022**, diáfana resulta su extemporaneidad y por lo tanto se encuentra ajustada a derecho la decisión de

primera instancia de no conceder la apelación del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

Ahora, y solo en gracia de la discusión, se tiene que, si bien en el informe secretarial del auto que rechaza de plano los recursos de reposición y apelación, se indica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante. Sírvase proveer.

Advierte esta Corporación la fecha allí anotada es errónea y se debe tomar como un error involuntario, en tanto revisado el sistema SIGLO XXI, se evidencia que el proceso fue ingresado al despacho por la secretaría el 3 de junio del 2022, y se anota el **19 de mayo del 2022** como la RECEPCION del MEMORIAL del RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	AL TRIBUNAL SUPERIOR RECURSO DE QUEJA			03 Oct 2022
21 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2022 A LAS 13:44:33.	22 Sep 2022	22 Sep 2022	21 Sep 2022
21 Sep 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA (LPAM)			21 Sep 2022
24 Jun 2022	AL DESPACHO	E1			24 Jun 2022
17 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA (LPAM)			17 Jun 2022
15 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA (MAMS)			15 Jun 2022
09 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2022 A LAS 16:27:48.	10 Jun 2022	10 Jun 2022	09 Jun 2022
09 Jun 2022	AUTO DECIDE RECURSO	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEOS (LPAM)			09 Jun 2022
03 Jun 2022	AL DESPACHO	E1			03 Jun 2022
19 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION Y APELACION			20 May 2022
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 14:22:31.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA (LPAM)			05 May 2022

Ante este panorama, la Sala prohiará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 5 de mayo del 2022 por medio del cual se RECHAZA LA DEMANDA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ANGELA TOVAR
SAAVEDRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 38 2020 00321 01).**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante correo electrónico remitido a esta Corporación el 3 de agosto del 2022, ingresado al Despacho el pasado 19 de octubre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia emitida por esta Sala el 29 de julio del 2022, por medio de la cual se dispuso devolver el expediente al juzgado de conocimiento con el fin de que proceda advertir a María Fernanda Salcedo Olivares la existencia de una causal de nulidad en los términos del artículo 137 del C.G.P.

En ese sentido, señala encontrarse en total desacuerdo con la determinación de este Tribunal pues, en su sentir *“la Señorita SALCEDO OLIVARES quien es mayor de edad (en su calidad de hija legítima del Señor SALCEDO BUSTOS), ya no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del Señor SALCEDO BUSTOS (q.e.p.d.), pues ella ya obtuvo su título universitario en el mes de julio de 2020 expedido por la UNIVERSIDAD DE IBAGUE, por lo que a partir de dicha fecha, no podría acreditar la calidad de estudiante al contar ya con su diploma de psicóloga, siendo así innecesario vincularla al proceso pues no tendría legitimación en la causa para hacerse parte del mismo”*

Por tal razón solicita a esta Corporación reponer el auto objeto de recurso y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso en segunda instancia.

No obstante lo anterior, respecto al recurso de reposición interpuesto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. al no existir

regulación expresa en materia laboral, “los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...” y como en el caso que nos ocupa la decisión cuestionada fue proferida por los tres magistrados que integran esta Sala de Decisión, dicho medio de impugnación no resulta procedente, razón por la cual se rechazará el mismo.

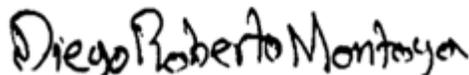
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

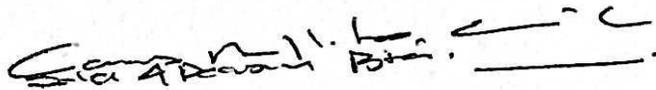
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 29 de julio del 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **PABLO CÉSAR CORTÉS MANRIQUE**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de abril de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran declarar que el vínculo laboral que el actor tenía con la demandada se dio de forma unilateral y sin justa causa por el empleador, que dicha terminación del contrato de trabajo se produjo durante el acaecimiento de un conflicto colectivo de trabajo, en consecuencia, se ordene el reintegro del demandante al mismo o mejor cargo, en las mismas o mejores condiciones laborales que tenía, con el reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales, dejadas de devengar desde el momento en que fue desvinculado y de ahí en adelante hasta que se haga efectivo el reintegro, así como el pago de los aportes a la

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

seguridad social, declarando que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad, sumas debidamente indexadas

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	7-jul	2020
	<i>Hasta:</i>	31-mar	2022

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios por pagar
2020	\$ 1.588.422,16	5,80	\$ 9.212.848,53
2021	\$ 1.629.879,98	12,00	\$ 19.558.559,74
2022	\$ 1.737.778,03	3,00	\$ 5.213.334,10
Total salarios por pagar			\$ 33.984.742,37

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales					
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Prima vacaciones
2.020	\$ 767.737,38	\$ 44.528,77	\$ 767.737,38	\$ 383.868,69	\$ 305.909,57
2.021	\$ 1.629.879,98	\$ 195.585,60	\$ 1.629.879,98	\$ 814.939,99	\$ 643.105,95
2.022	\$ 434.444,51	\$ 13.033,34	\$ 434.444,51	\$ 217.222,25	\$ 169.811,88
Totales	\$ 2.832.062	\$ 253.148	\$ 2.832.062	\$ 1.416.031	\$ 1.118.827

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Salarios Prestaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2020	\$ 11.482.630	103,80	111,41	1,07	\$ 841.838,31
2021	\$ 24.471.951	105,48	111,41	1,06	\$ 1.375.793,24
2022	\$ 6.482.291	111,41	111,41	1,00	\$ 0,00
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 2.217.631,55

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	5,8	16,00%	\$ 1.588.422	\$ 1.474.055,76
2021	12,0	16,00%	\$ 1.629.880	\$ 3.129.369,56
2022	3,0	16,00%	\$ 1.737.778	\$ 834.133,46
Total Aporte a Pensión				\$ 5.437.558,78

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	5,8	12,50%	\$ 1.588.422	\$ 1.151.606,07
2021	12,0	12,50%	\$ 1.629.880	\$ 2.444.819,97
2022	3,0	12,50%	\$ 1.737.778	\$ 651.666,76
Total Aporte a Salud				\$ 4.248.092,80

Tabla Aportes a ARL				
<i>Año</i>	<i>No. Meses</i>	<i>% Aporte</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Total</i>
2020	5,8	0,52%	\$ 1.588.422	\$ 48.091,07
2021	12,0	0,52%	\$ 1.629.880	\$ 102.095,68
2022	3,0	0,52%	\$ 1.737.778	\$ 27.213,60
Total Aporte a ARL				\$ 177.400,36

Tabla Liquidación Crédito³	
<i>Salarios por pagar (incluidos ajustes convencionales)</i>	\$ 33.984.742,37
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 2.832.061,86
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 253.147,70
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 2.832.061,86
<i>Vacaciones</i>	\$ 1.416.030,93
<i>Prima vacaciones (convencional)</i>	\$ 1.118.827,40
<i>Indexación Prestaciones Sociales</i>	\$ 2.217.631,55
<i>Seguridad social</i>	\$ 9.863.051,93
Total Liquidación	\$ 54.517.555,60

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 54.517.555,60 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

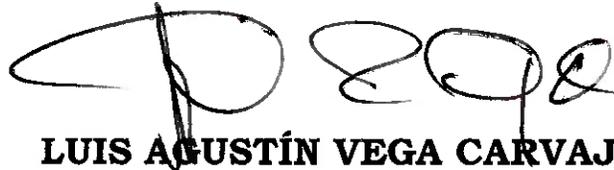
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **PABLO CÉSAR CORTÉS MANRIQUE**.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

0000011

22 OCT 21 PM 8:41

Not

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE QUERÉTARO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la parte **demandante** y la **demandada** U.G.P.P., interpusieron, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, decisión que apelada, fue modificada, revocando una de las condenas.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas, impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional a partir del 26 de diciembre de 2012, con efectos prescriptivos a partir del 20 de noviembre de 2015, que causa un retroactivo, estimado, desde esta última fecha y para efectos de este recurso, actualizando la mesada a 2015, partiendo del valor otorgado al causante para el 1 de enero de 1988 (\$59.552,91), y hasta la fecha de fallo de segunda instancia.

Por otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas o desmejoradas en detrimento suyo, de ellas, el pago de intereses moratorios.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes, a cada uno de los recurrentes.²

Al realizar el cálculo exigido para la parte **demandada**, permite observar una obligación a cargo, por el retroactivo causado en la suma de \$ **138´448.076,00**. Del mismo modo se tramitó la estimación para los intereses oratorios de la parte demandante, cuantificados en \$ **159´625.983,50**, montos que superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

145



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por los apoderados de la parte demandante y la U.G.P.P.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 110013105014201871801			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/88	31/12/88	0,00%	\$ 59.552,91	0,00	\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 75.632,20	0,00	\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 95.297,00	0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 120.170,00	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 151.414,00	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 189.464,00	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 232.283,00	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 284.756,00	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 340.170,00	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 413.749,00	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 486.900,00	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 568.212,00	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 620.658,00	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 674.966,00	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 726.601,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 777.390,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 827.843,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 873.374,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 915.733,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 956.758,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.011.198,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.088.757,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.110.532,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.145.736,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.188.472,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.217.471,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.241.090,00	0,00	\$ 0,0
21/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.286.514,00	2,33	\$ 3.001.866,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.373.611,00	14,00	\$ 19.230.554,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.452.594,00	14,00	\$ 20.336.316,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.512.005,00	14,00	\$ 21.168.070,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.560.087,00	14,00	\$ 21.841.218,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.619.370,00	13,00	\$ 21.051.810,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.645.442,00	13,00	\$ 21.390.746,0
01/01/22	31/05/22	5,62%	\$ 1.737.916,00	6,00	\$ 10.427.496,0
Total retroactivo					\$ 138.448.076,00

Dec692-94 art42 inci

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 138.448.076,0
Total	\$ 138.448.076,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



1428

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 110013105014201871801			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/88	31/12/88	0,00%	\$ 59.552,91	0,00	\$ 0,0
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 75.632,20	0,00	\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 95.297,00	0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 120.170,00	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 151.414,00	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 189.464,00	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 232.283,00	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 284.756,00	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 340.170,00	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 413.749,00	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 486.900,00	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 568.212,00	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 620.658,00	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 674.966,00	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 726.601,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 777.390,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 827.843,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 873.374,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 915.733,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 956.758,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.011.198,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.088.757,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.110.532,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.145.736,00	0,00	\$ 0,0
26/12/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.188.472,00	0,17	\$ 198.078,7
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.217.471,00	14,00	\$ 17.044.594,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.241.090,00	14,00	\$ 17.375.260,0
01/01/15	26/07/15	3,66%	\$ 1.286.514,00	7,87	\$ 10.120.576,8
Total retroactivo					\$ 44.738.509,47

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2012	2022	\$ 198.078,67	76,190	117,710	1,545	\$ 107.944,00
2013	2022	#####	78,050	117,710	1,508	\$ 8.660.969,00
2014	2022	#####	79,560	117,710	1,480	\$ 8.331.651,00
2015	2022	#####	82,470	117,710	1,427	\$ 4.324.592,00
Total Indexación						\$ 21.425.156,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		31/05/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ene-13	01/02/13	31/05/22	3407	29,57%	0,0710%	\$ 1.415.550,47	\$ 3.424.082,00
feb-13	01/03/13	31/05/22	3379	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.920.744,00
mar-13	01/04/13	31/05/22	3348	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.893.948,00
abr-13	01/05/13	31/05/22	3318	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.868.017,00
may-13	01/06/13	31/05/22	3287	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.841.221,00
jun-13	01/07/13	31/05/22	3257	29,57%	0,0710%	\$ 2.434.942,00	\$ 5.630.579,00
jul-13	01/08/13	31/05/22	3226	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.788.494,00
ago-13	01/09/13	31/05/22	3195	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.761.698,00
sep-13	01/10/13	31/05/22	3165	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.735.766,00
oct-13	01/11/13	31/05/22	3134	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.708.971,00
nov-13	01/12/13	31/05/22	3104	29,57%	0,0710%	\$ 1.217.471,00	\$ 2.683.039,00
dic-13	01/01/14	31/05/22	3073	29,57%	0,0710%	\$ 2.434.942,00	\$ 5.312.487,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

149

ene-14	01/02/14	31/05/22	3042	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.680.459,00
feb-14	01/03/14	31/05/22	3014	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.655.787,00
mar-14	01/04/14	31/05/22	2983	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.628.471,00
abr-14	01/05/14	31/05/22	2953	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.602.037,00
may-14	01/06/14	31/05/22	2922	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.574.721,00
jun-14	01/07/14	31/05/22	2892	29,57%	0,0710%	\$ 2.482.180,00	\$ 5.096.573,00
jul-14	01/08/14	31/05/22	2861	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.520.971,00
ago-14	01/09/14	31/05/22	2830	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.493.655,00
sep-14	01/10/14	31/05/22	2800	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.467.221,00
oct-14	01/11/14	31/05/22	2769	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.439.905,00
nov-14	01/12/14	31/05/22	2739	29,57%	0,0710%	\$ 1.241.090,00	\$ 2.413.470,00
dic-14	01/01/15	31/05/22	2708	29,57%	0,0710%	\$ 2.482.180,00	\$ 4.772.310,00
ene-15	01/02/15	31/05/22	2677	29,57%	0,0710%	\$ 1.286.514,00	\$ 2.445.173,00
feb-15	01/03/15	31/05/22	2649	29,57%	0,0710%	\$ 1.286.514,00	\$ 2.419.598,00
mar-15	01/04/15	31/05/22	2618	29,57%	0,0710%	\$ 1.286.514,00	\$ 2.391.282,00
abr-15	01/05/15	31/05/22	2588	29,57%	0,0710%	\$ 1.286.514,00	\$ 2.363.880,00
may-15	01/06/15	31/05/22	2557	29,57%	0,0710%	\$ 1.286.514,00	\$ 2.335.565,00
jun-15	01/07/15	31/05/22	2527	29,57%	0,0710%	\$ 2.573.028,00	\$ 4.616.326,00
jul-15	01/08/15	31/05/22	2496	29,57%	0,0710%	\$ 1.114.978,80	\$ 1.975.868,00
Total intereses moratorios							\$ 93.462.318,00

Retroactivo pensional	\$ 44.738.509,5
Incidencia futura	\$ 21.425.156,0
Interes de mora	\$ 93.462.318,0
Total	\$ 159.625.983,5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 18 de octubre de 2022

Recibe: _____

000001

MPL

22 OCT 21 PM 8:45

IMPRESA Y FIRMADO EN PRESENCIA DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que para la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas, impuestas en la alzada, esto es, el pago de \$ 57'959.746,43, por concepto de indemnización por despido injustificado, valor que indexado, para efectos de este recurso, desde el 12 abril de 2016, hasta la fecha de fallo del tribunal, acumulando un saldo de **\$ 66'992.434**.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



EXPD. No. 24 2019 133 01
Ord. Ricardo Páez Gutiérrez Vs
BANCO DE LA REPUBLICA.

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Lucy Stella Vasquez Sarmiento
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: ALBERSON

000004

RECIBIDO POR *ALB*
22 OCT 21 PM 8:46

ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$105.336.360.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de la demandante, desde el 23 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50 %	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 1.373.776,50	8	\$ 10.990.212,00
2014	4,50%	\$ 1.435.596,44	13	\$ 18.662.753,75
2015	3,66%	\$ 1.488.139,27	13	\$ 19.345.810,54
2016	6,77%	\$ 1.588.886,30	13	\$ 20.655.521,91
2017	7,17%	\$ 1.702.809,45	13	\$ 22.136.522,83
2018	4,09%	\$ 1.772.454,36	13	\$ 23.041.906,62
2019	3,18%	\$ 1.828.818,40	13	\$ 23.774.639,25
2020	3,80%	\$ 1.898.313,50	7	\$ 13.288.194,52
VALOR TOTAL				\$ 151.895.561,43
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	
Fecha de Nacimiento			1/01/1948	
Edad en la fecha fallo Tribunal			72	\$ 422.564.585,79
Expectativa de vida			15,9	
No. de Mesadas futuras			222,6	

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Incidencia futura \$1,898,313,50 X222,6	
VALOR TOTAL	\$ 574.460.147,22

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$574.460.147,22** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



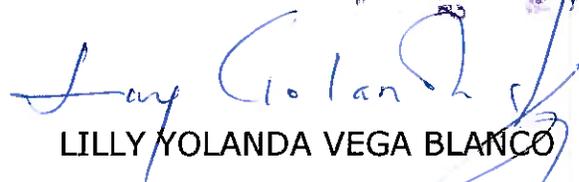
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

0000014

22 OCT 21 PM 8:42

SECRETARIA-SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 11001310502620190074701

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA CONSUELO GUEVARA EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS PORVENIR S.A.

AUTO

Procede el Despacho a corregir el ordinal primero parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que allí se indica;

*“**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **MARPIA CONSUELO GUEVARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.*

CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, se tiene que una vez verificadas las diligencias correspondientes en sentencia se hizo referencia a la demandante con el nombre de Marpia Consuelo Guevara, siendo lo correcto Marina Consuelo Guevara, error de digitación del cual no es infalible el operador judicial, por lo que, se procederá a la correspondiente corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente establece:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera de texto)

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante corresponde al de MARINA CONSUELO GUEVARA y no como allí se anotó.

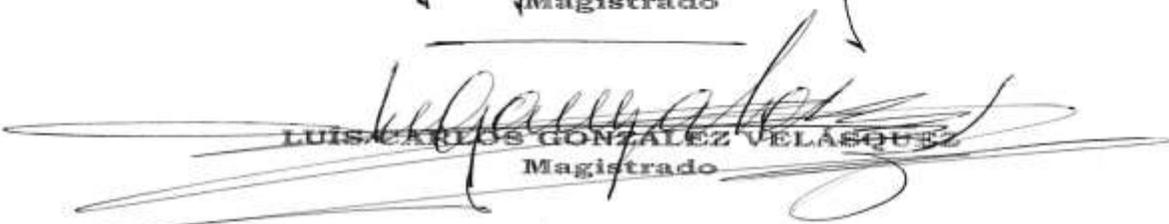
SEGUNDO: PROCEDA secretaría a dar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 11001310503520200008601

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MARCELA GARCÍA BOTERO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS PROTECCION S.A.

AUTO

Procede el Despacho a corregir el ordinal primero parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que allí se indica;

*“**REVOCAR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, promovida por MARÍA CONSUELO HERRERA RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. para en su lugar condenar en costas de primera instancia a las demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las cuales deberán ser tasadas por el Juez de Conocimiento.”*

CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, se tiene que una vez verificadas las diligencias correspondientes en sentencia se hizo referencia a la demandante con el nombre de María Consuelo Herrera Rodríguez, siendo lo correcto María Marcela García Botero, error de digitación del cual no es infalible el operador judicial, por lo que, se procederá a la correspondiente corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera de texto)

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante corresponde al de MARÍA MARCELA GARCÍA BOTERO y no como allí se anotó.

SEGUNDO: PROCEDA secretaría a dar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago del cálculo actuarial por los periodos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



laborados y no cotizado al sistema pensional, decisión que apelada, fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que apeladas fueron negadas, junto con las que reconocidas fueron desmejoradas, en este caso, se advierte que contra la decisión de primera instancia, la parte actora presentó inconformidad frente a la negativa de, accederse al pago de los intereses moratorio y la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que solidariamente cubriera las obligaciones reclamadas, pretensión última, que si bien es de naturaleza declarativa, es cuantificable al tenor de los resultados del proceso

Como puede observarse, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se estimó el cálculo actuarial por las obligaciones a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en cuantía de **\$ 306´606.712,00** (fls.92 y 94) monto por el cual, por lo menos, se esperaba el cubrimiento solidario por el ente público, cuya negativa, le causa un perjuicio, que para efectos de este recurso, se estima en el valor señalado, que dicho sea de paso, supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, sin que resulte necesario pronunciarse sobre las demás obligaciones reclamadas.

Finalmente, por ser procedente, se aceptará el desistimiento del recurso de **reposición** presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 22 de agosto de 2022.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Alberson

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de **PORVENIR S.A**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del diez (10) de agosto de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que tiene interés jurídico para recurrir, con base en las condenas impuestas en las instancias, como son la devolución de bonos, sumas adicionales, gastos de administración, e intereses entre otras condenas.

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, cuotas de garantía, seguros previsionales, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración, entre otros, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías



Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad para lo pertinente ante el Superior.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Quintero Calle'.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BLANCA TERESA PULIDO ALFONSO**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite con ocasión del fallecimiento del señor Daniel Gerardo Guiza Pirazán, a partir del 27 de diciembre de 2016, en proporción del 50%, y en cuantía inicial de \$344.727, junto con los reajustes anuales y la mesada adicional de diciembre; valor que deberá ser acrecido 100%, cuando los hijos del causante dejen de acreditar los requisitos para ser beneficiarios de la prestación pensional.

Retroactivo en una suma de \$27'402.083, por mesadas causadas entre el 27 de diciembre de 2016 y el 31 de enero de 2022; y a partir de febrero de 2022, deberá pagar una mesada de \$500.000, mensuales y en adelante junto con los reajustes legales y la mesada adicional que se cause.

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por tanto, y de acuerdo a lo establecido en el fallo de primer grado la cuantía de la pensión deberá ser acrecido al 100% cuando los hijos del causante dejen de acreditar los requisitos, sin embargo este es un hecho futuro comoquiera que los hijos menores de edad del causante, Paula Andrea Guiza Hernández y Daniel Andrés Guiza Hernández nacieron el 13 de abril de 2006 y 21 de noviembre de 2004 respectivamente, considerando lo anterior se tomará el porcentaje de la mesada otorgado en primera instancia para calcular la incidencia futura, esto es el (50% del SMMLV) \$ 500.000.

Tabla Retroactivo Pensional a partir de febrero de 2022					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/02/22	28/04/22	5,62%	\$ 500.000,00	4,00	\$ 2.000.000,0
Total retroactivo pensiona hasta la fecha del fallo					\$ 2.000.000,00

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	11/05/71
Fecha Sentencia	28/04/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	50
Expectativa de Vida	34,7
Numero de Mesadas Futuras	451,1
Valor Incidencia Futura	\$ 225.550.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional cuantificado en 1ra Instancia	\$ 27.402.083,0
Retroactivo pensional	\$ 2.000.000,0
Valor Incidencia Futura	\$ 225.550.000,0
Total	\$ 254.952.083,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 254.952.083,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BLANCA TERESA PULIDO ALFONSO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **BLANCA TERESA PULIDO ALFONSO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.90- pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorros individual con sus correspondientes rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, porcentaje destinado a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y el valor de las primas del seguro previsional.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name of the official mentioned below.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **E.P.S. SANITAS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de junio de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º, 4º y 3º, revocó el ordinal 2º, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y fueron objeto de modificación, y lo apelado por la parte demandante ateniendo a la Tecnología de Salud no financiada con cargo a la UPC No. 49358837, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las diferencias y la pretensión apelada se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Condena primera instancia por concepto de recobros</i>	\$ 314.305.249,00
<i>Condena segunda instancia por concepto de recobros</i>	\$ 257.050.645,60
<i>Diferencias entre las condenas</i>	\$ 57.254.603,40
<i>Tecnología de Salud no financiada con cargo a la UPC No. 49358837 (Apelada)</i>	\$ 251.678.317,00
<i>Total Liquidación</i>	\$ 308.932.920,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 308.932.920,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **E.P.S. SANITAS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **E.P.S. SANITAS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado primero (01) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

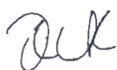
Oficial Mayor

H. MAGISTRADA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente digitalizado No. **11001 31 05 021 2017 00053 01** informándole que regresó del Juzgado 021 Laboral del Circuito de Bogotá, esto con el fin de darle cumplimiento a la nueva sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de Descongestión, en atención a la tutela interpuesta en la sala de Casación Civil de esa misma corporación, bajo el radicado CSJ – STC6453 del 26 de mayo de la presente anualidad, para lo de su trámite.

Adicional a ello, se informa que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de Descongestión CASÓ la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de junio de 2018. Sírvase Proveer.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0410b0444eae156fdc65bf1eb185fd56e54948f52af46be1a453576577e1fa**

Documento generado en 21/10/2022 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADA
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Paso a su despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00415 01**, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veintisiete (27) de abril de 2022, dado su resultado.

Que mediante escrito allegado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd9d63800b966264127f3d76384a4e0c40ad1e150fada404f29ff1cd7f6de3**

Documento generado en 21/10/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2017 00630 02**
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ,
MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES,
FLOR DEL CARMEN CASTELLANOS y GLORIA
EUGENIA URIBE BARRETO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA
SERVICIOS EDUCATIVOS - COOPTASED,
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en el que solicita que se tenga en cuenta dentro del proceso de la referencia para resolver sus pedimentos, las siguientes situaciones:

- i.* Que el abogado Edgar Cortés Prieto renunció a 8 días de la audiencia del 1° de julio de 2021 por problemas de salud;
- ii.* Que la juez del caso –Dra. Judith de Carmen Herrera –fue sustituida, sin justificación alguna, por el juez Marco Javier Cortés Rivera quien sorpresivamente dirigió, sin justificar su presencia, la audiencia de primera instancia, a quien se le pusieron de presentes las situaciones

que por negligencia del anterior abogado, podrían poner en riesgo los derechos de sus poderdantes, que no estaban obligadas a soportar;

- iii.* Que por parte de la Secretaría del Tribunal le fue compartido un expediente digital que no corresponde a las actuaciones de la referencia;
- iv.* Que quien fungió inicialmente como abogado de la activa no incluyó en la demanda inicial, de manera correcta y detallada, los hechos, las pruebas y las correspondientes pretensiones, de acuerdo con las especificidades de cada uno de los cuatro casos, poniendo en riesgo los intereses de las demandantes, situación dada contra la voluntad de ellas.
- v.* Que el 13 de diciembre de 2021, envió un escrito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a los correos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se ponían algunas situaciones en consideración; asimismo, se formuló petición relativa a que las demandantes fueran escuchadas directamente por los Magistrados de esta Corporación y pidió copia de las audiencia de fallo de primera instancia.
- vi.* Por último, expone las razones por las que debía accederse a lo solicitado en la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia.

De esa manera, pide que se resuelva lo concerniente a la petición de pruebas y la solicitud de envío del expediente digital.

Frente a lo anterior, la Sala debe indicar que tanto el auto que resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas, como la sentencia de segunda instancia, fueron proferidos el 31 de agosto de 2022, y a su vez, que el expediente digital que contiene las actuaciones surtidas en ambas instancias fue remitido nuevamente vía correo electrónico, el 20 de octubre de 2022 a la cuenta desde la que se remitió el derecho de petición “dscortesp@unal.edu.co”, por lo que no existe actuación pendiente por surtir respecto de sus pedimentos y deberá estarse a lo resuelto por esta Corporación en las referidas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsFWk_oBEdInAe4QyDWJ48B-B3dlC9CyCifyvkeuDImAQ?e=YlC2wq

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ee7d36886710ff513ea1bd55431c70e820211f639c43d36f7a53d86495e3c**

Documento generado en 21/10/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **012-2016-00495-02**, informando que el apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 1 de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que de manera solidaria le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar el núm. 4 y confirmar en los demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las condenas que de manera solidaria se le impusieron se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo pagado por la enjuiciada y lo que debería cancelarse sobre el valor real de la mesada pensional, a favor del **demandante**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo. Realizada y verificada la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$366.357.183,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

Tabla Retroactivo PENSIONAL								
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada reliquidada	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal	
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 3.440.100,00	\$ 2.580.075,00	\$ 860.025,00	0,00	\$ 0,0	
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 4.048.310,00	\$ 3.036.232,26	\$ 1.012.077,74	0,00	\$ 0,0	
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 4.724.378,00	\$ 3.543.283,05	\$ 1.181.094,95	0,00	\$ 0,0	
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 5.160.438,00	\$ 3.870.328,07	\$ 1.290.109,93	0,00	\$ 0,0	
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 5.611.976,00	\$ 4.208.981,78	\$ 1.402.994,22	0,00	\$ 0,0	
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 6.041.292,00	\$ 4.530.968,89	\$ 1.510.323,11	0,00	\$ 0,0	
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 6.463.578,00	\$ 4.847.683,61	\$ 1.615.894,39	0,00	\$ 0,0	
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 6.883.064,00	\$ 5.162.298,28	\$ 1.720.765,72	0,00	\$ 0,0	
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 7.261.633,00	\$ 5.446.224,68	\$ 1.815.408,32	0,00	\$ 0,0	
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 7.613.822,00	\$ 5.710.366,58	\$ 1.903.455,42	0,00	\$ 0,0	
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 7.954.921,00	\$ 5.966.191,00	\$ 1.988.730,00	0,00	\$ 0,0	
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 8.407.556,00	\$ 6.305.667,27	\$ 2.101.888,73	0,00	\$ 0,0	
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 9.052.416,00	\$ 6.789.311,95	\$ 2.263.104,05	0,00	\$ 0,0	
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 9.233.464,00	\$ 6.925.098,19	\$ 2.308.365,81	0,00	\$ 0,0	
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 9.526.165,00	\$ 7.144.623,80	\$ 2.381.541,20	0,00	\$ 0,0	
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 9.881.491,00	\$ 7.411.118,27	\$ 2.470.372,73	0,00	\$ 0,0	
08/09/13	31/12/13	2,44%	\$ 10.122.586,00	\$ 7.591.939,00	\$ 2.530.647,00	4,77	\$ 12.062.750,7	
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 10.318.964,00	\$ 7.739.222,62	\$ 2.579.741,38	14,00	\$ 36.116.379,4	
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 10.696.638,00	\$ 8.022.478,16	\$ 2.674.159,84	14,00	\$ 37.438.237,7	
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 11.420.800,00	\$ 8.565.599,94	\$ 2.855.200,06	14,00	\$ 39.972.800,9	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 12.077.496,00	\$ 9.058.121,93	\$ 3.019.374,07	14,00	\$ 42.271.236,9	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 12.571.466,00	\$ 9.428.599,12	\$ 3.142.866,88	14,00	\$ 44.000.136,3	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 12.971.239,00	\$ 9.728.428,57	\$ 3.242.810,43	14,00	\$ 45.399.346,0	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 13.464.146,00	\$ 10.098.108,86	\$ 3.366.037,14	14,00	\$ 47.124.520,0	
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 13.680.919,00	\$ 10.260.688,41	\$ 3.420.230,59	14,00	\$ 47.883.228,3	
01/01/22	27/04/22	5,62%	\$ 14.449.787,00	\$ 10.837.339,10	\$ 3.612.447,90	3,90	\$ 14.088.546,8	
Total retroactivo diferencia pensional								\$ 366.357.183,01

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a43a13b63cef4fd847f8f2f8fae1e5900d66f6fe4155c918311dc76a33a07**

Documento generado en 21/10/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA DRA : LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandante**, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de origen convencional, a partir del 4 de junio de 2015, fecha en que cumplió los 55 años de edad, en cuantía inicial de \$1.303.341,93, que por su naturaleza causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes², donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **\$ 587'687.024,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
04/06/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.303.341,93	7,90	\$ 10.296.401,2
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.391.578,00	13,00	\$ 18.090.514,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.471.594,00	13,00	\$ 19.130.722,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.531.782,00	13,00	\$ 19.913.166,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.580.493,00	13,00	\$ 20.546.409,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.640.552,00	13,00	\$ 21.327.176,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.666.965,00	13,00	\$ 21.670.545,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.760.648,00	2,00	\$ 3.521.296,0
Total retroactivo					\$ 134.496.229,25

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			04/06/60
Fecha Sentencia			28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia			62
Expectativa de Vida			19,8
Numero de Mesadas Futuras			257,4
Valor Incidencia Futura			\$ 453.190.795,2
	Tabla Liquidación		
	Retroactivo pensional		\$ 134.496.229
	Incidencia futura		\$ 453.190.795
	Total		\$ 587.687.024

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 17 2019 00059 01
Ord. Hemel Antonio Duque Salas
Vs UGPP.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chavez Ávila'.

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Alberson

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a74b0bf8cbc76f71036a912fcca43eb3372b7ecb463b390c0b17c96e6b36edc**

Documento generado en 21/10/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CRISTÓBAL BURGOS RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 019 2018 00195 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA BEATRIZ DÍAZ MENDOZA**
CONTRA **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto proferido el 27 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 035 2018 00571 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RAMIRO ROPAIN LOBO**
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás partes.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

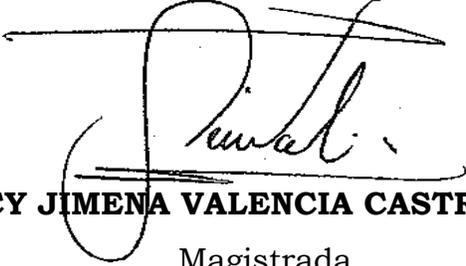
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 002 2019 00304 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLADYS GRACIELA AGUILAR CASTRO** contra **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2019 00417 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIME TALERO VARGAS**
contra **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLPENSIONES** y **CIDE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **recurrentes**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

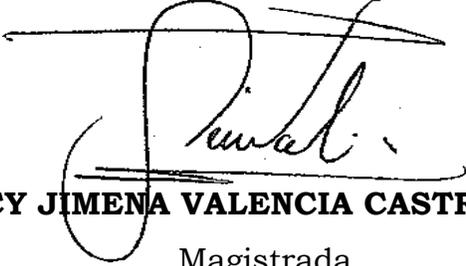
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 037 2019 00607 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HÉCTOR LIBARDO ORTEGA NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás partes.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2019 00865 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALDEMAR POLANIA GRANADOS** contra **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

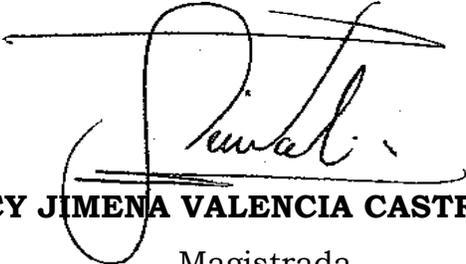
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 004 2019 00921 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO** CONTRA **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

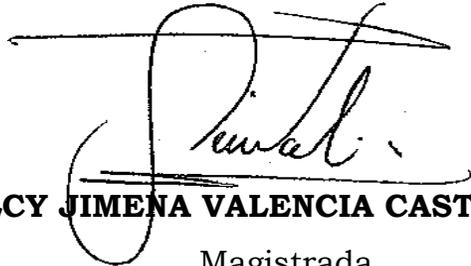
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2020 00279 01

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA LUCIA ZAMORA SUAREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

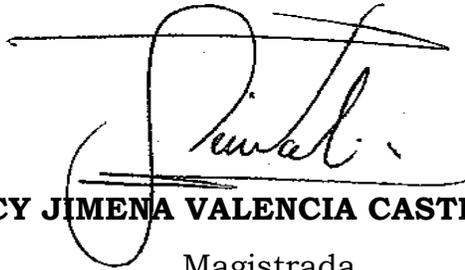
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 024 2020 00312 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CHERRY ANDRÉS OROZCO OSORIO** CONTRA **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el auto proferido el 13 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 030 2021 00129 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ETELVINA DE LAS MERCEDES ACEVEDO DE CARREÑO** contra **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 037 2021 00204 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIEGO ALONSO PINEDA TORRES** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes **recurrentes**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 004 2019 00921 01

sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2021 00474 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fs.48 a 76), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada por el Tribunal, condenando a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que descontó de los aportes realizados por el demandante, como rendimientos, bonos, gastos de administración, aportes a pensión mínima y seguros previsionales.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la sustitución pensional de vejez, decisión que, apelada, fue revocada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la sustitución pensional de sobrevivientes, a partir del 11 de mayo de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 12 de diciembre de 1944 (f. 4); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000) y por 14 mesadas año, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², acumulando un saldo de **\$140´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Alberson



H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fs.48 a 76), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional condenando a PORVENIR S.A. a reintegrar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como, cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales, bonos, gastos de administración, aporte a pensión mínima y comisiones.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSTON DIAZ BERNAL'.

ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DELMO RAMÓN CASTAÑEDA MAHECHA**¹, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de junio de 2022.

encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *A quo*. Entre otras pretensiones negadas al recurrente Delmo Ramón Castañeda Mahecha se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad del 75.65% con fecha de estructuración el día 06 de febrero de 2015 establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el respectivo retroactivo:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesadas	Nº. Mesadas	Subtotal
06/02/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	11,78	\$ 7.590.443,0
01/01/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
30/07/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
21/10/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
30/08/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	27/05/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	5,00	\$ 5.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 75.287.610,00

Incidencia futura Delmo Castañeda	
Fecha de Nacimiento	18/10/73
Fecha Sentencia	22/04/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	48
Expectativa de Vida	31,7
Numero de Mesadas Futuras	412,1
Valor Incidencia Futura	\$ 412.100.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 75.287.610,0
Valor Incidencia Futura	\$ 412.100.000,0
Total	\$ 487.387.610,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 487.387.610,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

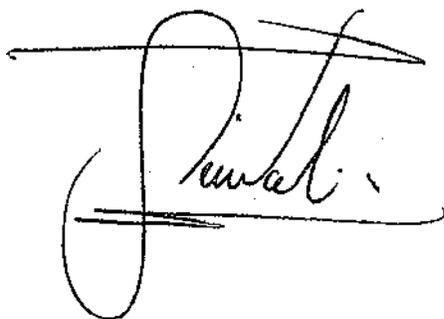
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DELMO RAMÓN CASTAÑEDA MAHECHA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **DELMO RAMÓN CASTAÑEDA MAHECHA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



1370

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 13 OCT 2022

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.F. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



1311

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la alzada, entre otras, el pago de la indemnización por despido, cuantificada en la suma de **\$ 355'370.469,00**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas, razón por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

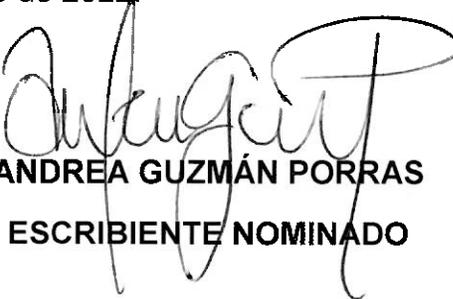
**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado
Alberson

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2009-00033-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de agosto de 2011.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.-) mcte., a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** MEDARDO AUGUSTO ARIAS DÍAZ dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de julio de 2021 notificado por edicto de fecha 15 de marzo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra: i) reajuste de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales desde el 12 de junio de 2003 a 9 de mayo de 2016, ii) primas de junio y navidad, iii) bonificación de recreación y por servicios prestados, iv) quinquenio, v)

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



pago de descanso especial o adicional, vi) recreación por vacaciones vii) aportes educativos de los hijos, viii) rutas de buses; y ix) plan complementario en salud.

Al cuantificar las pretensiones tomando los valores reclamados por el recurrente a folios 66 a 71 del expediente, y únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, se obtiene la suma de **\$328.394.110.00** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante Medardo Augusto Arias Díaz.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.oo**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el pago de las prestaciones sociales desde el 11 de mayo de 2003 al 30 de noviembre de 2012, siendo el último salario \$1.740.078,00, siendo ellas la sanción moratoria, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto, pago de los aportes a la seguridad social, sumas que deben ser indexadas.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$135.842.302,44** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

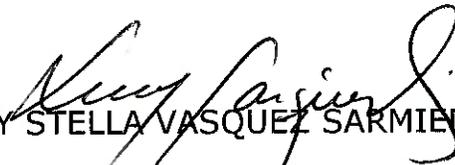
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONAL**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 1 de marzo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$908.526.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$109.023.120.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le impusieron en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra la indexación del 75% del promedio salarial de los últimos seis meses, teniendo en cuenta los factores establecidos para el efecto en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, a partir del 17 de junio de 2016.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$118.830.699,4** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

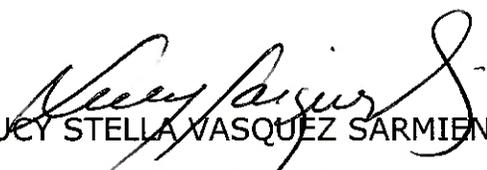
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
21 JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.